

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Fines.

Artículo 4. Principios.

Artículo 5. Derechos de participación de la ciudadanía.

Artículo 6. Obligaciones de la Administración Autonómica.

Artículo 7. Protección y cesión de datos de carácter personal.

TÍTULO I.- PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Definición de proceso de participación ciudadana.

Artículo 9. Limitaciones de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 10. Estructura de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 11. Efectos del proceso de participación ciudadana.

Artículo 12. Tipología de procesos de participación ciudadana.

CAPÍTULO II.- MODALIDADES DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN 1. ª PROCESO DE DELIBERACIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 13. Definición de proceso de deliberación participativa.

Artículo 14. Inicio del proceso de deliberación participativa.

Artículo 15. Desarrollo del proceso de deliberación participativa.

SECCIÓN 2. ª PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 16. Finalidad.

Artículo 17. Desarrollo.

SECCIÓN 3. ª CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS

Artículo 18. Definición de consulta popular no referendaria.

Artículo 19. Asuntos excluidos de la consulta.

Artículo 20. Iniciativa para la convocatoria de consultas.

Artículo 21. Iniciativa institucional.

Artículo 22. Iniciativa ciudadana.

Artículo 23. Convocatoria de la consulta.

Artículo 24. Sistema de votación.

Artículo 25. Vinculación de la consulta.

Artículo 26. Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta.

Artículo 27. Limitaciones a la realización de consultas populares no referendarias.

SECCIÓN 4. ª PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS

Artículo 28. Participación ciudadana en la elaboración de normas.

Artículo 29. Propuestas de iniciativas reglamentarias ciudadana.

Artículo 30. Limitaciones a la participación ciudadana.

Artículo 31. Trámite especial de participación de los grupos de interés.

Artículo 32. Trámite de consulta pública previa.

Artículo 33. Trámite de participación.

Artículo 34. Trámite de audiencia e información pública.



Artículo 35. Plazo y simultaneidad en los trámites de audiencia e información pública.

Artículo 36. Contestación a las aportaciones.

SECCIÓN 5. ª PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 37. Finalidad.

Artículo 38. Desarrollo.

CAPÍTULO III.- INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 39. Definición de instrumentos de participación ciudadana.

TÍTULO II.- REGISTRO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40 .Creación del registro.

Artículo 41. Estructura

TÍTULO III.-GRUPOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Definición de grupos de interés

Artículo 43. Actividades excluidas.

CAPÍTULO II.- REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 44. Creación del Registro de Grupos de Interés de Castilla y León.

Artículo 45. Finalidad del Registro.

Artículo 46. Contenido del Registro.

Artículo 47. Inscripción en el Registro de Grupos de Interés de Castilla y León.

Artículo 48. Solicitud de inscripción.

Artículo 49. Derechos derivados de la inscripción.

Artículo 50. Obligaciones derivadas de la inscripción.

Artículo 51. Cancelación de la inscripción.

Artículo 52. Medidas de control.

Artículo 53. Informe anual.

CAPÍTULO III.- HUELLA PARTICIPATIVA

Artículo 54. Expediente de huella participativa.

Artículo 55. Órganos competentes.

Artículo 56. Publicidad de la huella participativa.

CAPÍTULO IV.- CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 57. Contenido del Código de conducta.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58. Responsabilidad de los grupos de interés.

Artículo 59. Concepto y clases de infracciones.

Artículo 60. Infracciones muy graves.

Artículo 61. Infracciones graves.

Artículo 62. Infracciones leves.

Artículo 63. Sanciones.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

Artículo 65. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Artículo 66. Competencia, procedimiento y plazo.

TÍTULO IV.- MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 67. De las medidas de fomento para la participación ciudadana.

Artículo 68. Programas de formación para la ciudadanía.

Artículo 69. Programas de formación para cargos públicos y para los empleados públicos.

Artículo 70. Medidas de fomento en los centros educativos.

Artículo 71. Medidas de sensibilización y difusión

Artículo 72. Medidas de apoyo para la participación.



Artículo 73. Medidas para la accesibilidad.

Artículo 74. Fomento del asociacionismo participativo

TÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 75. Consejería competente en materia de participación ciudadana.

Artículo 76. Competencias en materia de participación ciudadana.

Artículo 77. Plan Anual de Participación Ciudadana

Artículo 78. Consejo de Participación Ciudadana.

TÍTULO VI.- PORTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 79. Portal de Participación Ciudadana.

TÍTULO VII.- DE LA EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y DE LOS PROCESOS PARTICIPATIVOS.

Artículo 80. Evaluación de los procesos participativos de forma individualizada.

Artículo 81. Evaluación global del sistema de participación ciudadana

Disposición adicional primera. No discriminación por razón de género.

Disposición adicional segunda. Apoyo a las entidades locales.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el momento actual se reivindican mayores cuotas de participación ciudadana en las políticas públicas que fortalezcan y complementen la democracia representativa.

La apertura de los poderes públicos a la participación ciudadana permite incorporar el conocimiento y la experiencia de la ciudadanía en la gestión pública, favorecer la inclusión y cohesión social y una mayor eficacia de la acción política.

La Administración debe apostar por un impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la participación ciudadana sea un eje vertebrador y aspirar a ser una administración participativa, implicando a la ciudadanía en los asuntos públicos.

Es necesario ampliar los cauces y formas directas de participación ciudadana que complementen las instituciones de la democracia representativa, promover una cultura de participación real y de mayor calidad y permitir que la ciudadanía tenga las mismas oportunidades para opinar, expresar y participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos.

El derecho a la participación, entendido como el derecho de toda persona a intervenir, por sí o por medio de sus representantes, aparece recogido en diversos instrumentos y foros nacionales e internacionales.

El artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea, redactado por el Tratado de Lisboa, proclama el derecho de todo ciudadano a participar en la vida democrática de la Unión y a que las decisiones se tomen de la forma más abierta y próxima a los mismos, encomendando a sus instituciones, en el artículo 11.2, mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

Son así mismo destacables las reflexiones contenidas en el Libro Blanco «La gobernanza europea», de la Comisión Europea, de 25 de julio de 2001, y los trabajos que le han dado continuidad, así como la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local. También el Consejo de Europa, más concretamente el Congreso de Poderes Locales y Regionales, en diferentes recomendaciones y sus distintos documentos sobre esta materia, insiste en la transcendencia que tiene la participación pública en los procesos de toma de decisiones en esos niveles locales y regionales, haciendo hincapié reiteradamente sobre la vinculación estrecha que existe entre participación ciudadana y buen gobierno.



En el ámbito nacional la Constitución Española alude a la participación en diversos preceptos. En su artículo 9.2 consagra expresamente el deber de los poderes públicos de fomentar la participación ciudadana, cuando expone que «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

La Constitución Española atribuye el carácter de derecho fundamental al derecho a la participación establecido en el artículo 23.1, al establecer que «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el artículo 8.2 señala, en los mismos términos, que «Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social», en los mismos términos.

Asimismo, entre los derechos de los castellanos y leoneses, el artículo 11 recoge el derecho participación en los asuntos públicos y expone que «Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o mediante la elección de representantes, en los términos establecidos en la Constitución, en el presente Estatuto y en las leyes». Asimismo, dispone que «Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.32. º de la Constitución española.

Entre los principios rectores de las políticas públicas del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 16 señala que los poderes públicos de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias deben promover, entre otros objetivos, la participación social.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 5, entre sus principios, el de participación ciudadana, que recoge, además, como derecho en el artículo 28.

La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana en Castilla y León, regula en el Título III la participación ciudadana en la elaboración de las normas, las estrategias, los planes y programas, y otros procesos de toma de decisiones que afecten al interés general de la Comunidad.

Con independencia del carácter no básico de la mayor parte del contenido del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere dicho precepto y, a los principios de accesibilidad y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

La Comunidad de Castilla y León ha apostado por un estilo de gestión pública alineado con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas «Transformar nuestro mundo», aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, incorporando, de forma integrada, los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en los procesos de planificación y desarrollo de las políticas públicas mediante las Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León.

La regulación que aquí se contiene se enmarca en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, «Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas», con especial incidencia en la meta 16.7 « Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades».

Ш

El artículo 70.1.2.º del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura y organización de la Administración de la Comunidad y el artículo 71.1.15 el desarrollo normativo y de ejecución sobre sistema de consultas populares.

De todo lo anterior se evidencia que la participación ciudadana está suficientemente recogida como principio y como derecho en nuestro ordenamiento. El presente texto pretende impulsar la participación de la ciudadanía y de los grupos en que se organiza, mediante la incorporación de procesos e instrumentos de participación directa y articular canales de interrelación entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la ciudadanía que favorezcan la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la colaboración social, beneficiándose del conocimiento y experiencia de la ciudadanía.



Ш

La ley se estructura en un título preliminar y otros siete títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, que integran 81 artículos.

El Título Preliminar recoge las «Disposiciones generales» y comprende los artículos 1 a 7, que se refieren al objeto de la norma al regular el derecho a participar en las decisiones sobre los asuntos públicos de la competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Delimita el ámbito de aplicación, los fines y principios en que se sustenta esta actuación administrativa y establece los derechos de participación de la ciudadanía y las obligaciones de la Administración autonómica, así como la protección y cesión de datos de carácter personal.

El Título I, que desarrolla los «Procesos de participación ciudadana» comprende tres capítulos. El capítulo primero, que abarca los artículos 8 a 11, se ocupa de las disposiciones comunes, que se concretan en la definición de proceso de participación ciudadana, como el conjunto de actuaciones y trámites desarrollados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para posibilitar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos, establece las limitaciones, estructura, efectos y modalidades de los procesos de participación ciudadana.

El capítulo segundo, que regula las modalidades de los procesos de participación ciudadana, comprende los artículos 12 a 38 y se divide en cinco secciones, que se refieren, respectivamente, a los procesos de deliberación participativa, de participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas, a las consultas no referendarias, al proceso de participación ciudadana en la elaboración de normas y a los presupuestos participativos.

El capítulo tercero, en su artículo 39, establece los instrumentos de participación que permitan recoger la opinión de la ciudadanía sobre asuntos o políticas públicas, planes o programas con la finalidad de valorar su impacto, tales como las audiencias públicas, las aportaciones ciudadanas, los foros de participación, los jurados y paneles ciudadanos y las ponencias.

El Título II, bajo el epígrafe «Registro de Participación Ciudadana», establece en sus artículos 40 y 41 la creación del Registro en el que podrán inscribirse personas y entidades interesadas en recibir información sobre las iniciativas públicas y la puesta en marcha de los procesos participativos, así como su estructura.

El Título III regula los «Grupos de interés» en los artículos 42 a 66 y se estructura en cinco capítulos. El primero, dedicado a las disposiciones generales, establece el concepto de grupo de interés como las personas físicas y jurídicas, las organizaciones y cualquier otra entidad, que, actuando en representación de sus propios intereses o de terceras partes, realicen actividades dirigidas a influir directa o indirectamente en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, planes o programas, disposiciones normativas y, en general, en la toma de decisiones en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y recoge las actividades excluidas.

El capítulo segundo establece la creación del Registro de los Grupos de Interés de Castilla y León, su finalidad dirigida a identificar y controlar las actividades de influencia que realizan los grupos de interés en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la inscripción, su solicitud, la resolución, las obligaciones derivadas de la inscripción, la cancelación, las medidas de control y el informe anual que se ha de emitir sobre la actividad y otras actuaciones del Registro.

El capítulo tercero se refiere a la Huella participativa de los grupos de interés.

El capítulo cuarto recoge un código de conducta para los grupos de interés, que constituye un marco mínimo y común de actuación.

El capítulo quinto regula el régimen sancionador al establecer la responsabilidad, el concepto y clases de infracciones, infracciones muy graves, infracciones graves, infracciones leves, las sanciones y su graduación, la prescripción de las infracciones y de las sanciones y la competencia, procedimiento y plazo.

El Título IV dedicado a las «Medidas de fomento de la participación ciudadana», que comprende los artículos 67 a 74, prevé programas de formación en esta materia destinados tanto a la ciudadanía como a los empleados y cargos públicos, medidas para promover y fomentar la cultura de participación en los centros educativos, medidas de sensibilización, difusión y apoyo a la participación ciudadana entre la sociedad de Castilla y León, así como medidas que garanticen la accesibilidad de los procesos participativos y el fomento del asociacionismo.

El Título V dedicado a la «Organización de la participación ciudadana» comprende los artículos 75 a 78 y regula las competencias en esta materia de la consejería responsable y en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el Plan Anual de Participación Ciudadana, documento estratégico en torno al cual se articulan las medidas que contribuyen al fomento de la participación. Se crea el Consejo de Participación Ciudadana como máximo órgano colegiado de carácter consultivo en materia de participación ciudadana adscrito a la consejería competente en esta materia.



El Título VI regula en su artículo 79 el «Portal de Participación Ciudadana» que constituirá el punto de acceso a la participación y centralizará los procesos e instrumentos de participación previstos en esta ley.

El Título VII, se refiere en sus artículos 80 y 81 a «La evaluación de la participación y de los procesos participativos» con el fin de establecer un proceso de mejora continua en su puesta en práctica, Esta evaluación afecta a cada proceso participativo y al sistema de participación ciudadana establecido en esta ley.

Las dos disposiciones adicionales se refieren, respectivamente, a la no discriminación por razón de género y al apoyo a las entidades locales para el desarrollo de sus procesos participativos

La disposición derogatoria deroga expresamente el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

La disposición final primera establece la habilitación normativa, la disposición final segunda la modificación de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas y la disposición final tercera dispone su entrada en vigor a los veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2021

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el derecho a participar en las decisiones sobre los asuntos públicos de la competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y a la Administración Institucional, integrada por sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.
- 2. Las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León podrán tener en cuenta los principios y previsiones de esta ley en los procesos participativos e instrumentos de participación ciudadana que desarrollen en sus respectivos ámbitos, así como en la regulación que realicen a través de sus propias ordenanzas y de sus reglamentos de organización y funcionamiento.

Artículo 3. Fines.

Son fines de la presente ley los siguientes:

- a) Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar activamente en los asuntos públicos mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para posibilitar y facilitar el ejercicio de este derecho.
- b) Promover y desarrollar mecanismos que fomenten la participación ciudadana de forma sencilla y asequible para el conjunto de la ciudadanía.
- c) Fortalecer la comunicación entre la Administración y la ciudadanía en los procesos de decisión sobre los asuntos públicos mediante la adopción de instrumentos que faciliten un diálogo mutuo y fluido.
- d) Definir un sistema participativo que permita incorporar las ideas, los conocimientos y la experiencia de la ciudadanía en la formulación de las políticas públicas, en la adopción de los planes, programas y otros instrumentos de planificación y en la elaboración normativa.
- e) Impulsar la cultura de la participación ciudadana a través de actividades de difusión, sensibilización y formación.
- f) Fomentar la participación ciudadana en al ámbito local.

Artículo 4. Principios.

En la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

 a) Universalidad: el derecho de participación es aplicable al conjunto de la ciudadanía y tendrá en cuenta la diversidad territorial, social y económica existente en la Comunidad de Castilla y León.



- b) Transversalidad: el derecho de participación se integrará en todos los niveles de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley como eje transversal de actuación.
- c) Transparencia: toda la información pública es accesible y está al servicio de la participación ciudadana de forma proactiva, cuyos únicos límites son los derivados de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, la normativa de protección de datos de carácter personal o la normativa sustantiva que resulte de aplicación.
- d) Veracidad: la información pública ha de ser cierta y exacta y proceder de documentos respecto de los que se haya verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.
- e) Facilidad y comprensión: la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte completa, sencilla, accesible y comprensible.
- f) Perdurabilidad: los instrumentos de participación se configurarán de manera que permitan una intervención ciudadana continua y sostenida en el tiempo.
- g) Gobernanza democrática: la acción de gobierno se ejercerá desde una perspectiva global, integradora de mecanismos, procesos y reglas que permitan la interacción entre la ciudadanía y los órganos de gobierno de las Administraciones públicas para la toma de decisiones.
- h) Eficacia: tanto las Administraciones públicas como la ciudadanía cooperarán para que el ejercicio de la participación ciudadana sea útil y viable y contribuya a una gestión más eficaz de los asuntos públicos.
- Relevancia: las conclusiones de los procedimientos e instrumentos de participación contemplados en esta ley se tomarán en consideración en la gestión pública.
- j) Buena fe: la ciudadanía ejercitará los derechos reconocidos en esta ley conforme a las exigencias de la buena fe entendida como comportamiento leal conforme a la percepción social de cada momento, exigencias a las que igualmente deberá someterse la actuación de la Administración pública.
- k) Rendición de cuentas: la participación se articulará de forma que permita a la ciudadanía evaluar la gestión de las políticas públicas, planes, programas y otras actuaciones administrativas.

 Incorporación de la perspectiva de género en la organización y desarrollo de la participación ciudadana.

Artículo 5. Derechos de participación de la ciudadanía.

El derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos comprenderá, a los efectos de esta ley y en los términos que se determinen, lo siguientes derechos:

- a) A ser informados y asesorados sobre los distintos instrumentos de participación ciudadana y sobre las diferentes iniciativas públicas dentro del ámbito administrativo.
- b) A participar en la adopción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y otros instrumentos de planificación a través de procesos participativos que permitan recabar y valorar la opinión de la ciudadanía sobre los asuntos públicos.
- c) A participar en la elaboración, modificación y revisión de anteproyectos de ley y proyectos de normas reglamentarias.
- d) A aportar propuestas de actuación en el marco de la toma de decisiones y la gestión de los asuntos públicos.
- e) A promover iniciativas normativas.
- f) A que se haga público el resultado definitivo del proceso en el que se haya participado.

Artículo 6. Obligaciones de la Administración Autonómica.

En los procesos de participación ciudadana que se lleven a cabo al amparo de la presente ley, la Administración de la Comunidad de Castilla y León tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones para que pueda ser ejercida por la ciudadanía de forma real y efectiva, e introducir, a este fin, las adaptaciones que sean necesarias en las estructuras organizativas, funciones y procedimientos.
- b) Promover el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información que permitan crear espacios interactivos en las plataformas tecnológicas puestas a disposición de la ciudadanía por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Informar a la ciudadanía de las iniciativas de participación a través de los diferentes canales de comunicación existentes.



- d) Establecer cauces de publicidad y fomento de la participación ciudadana.
- e) Impulsar la suscripción de convenios y acuerdos con las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León que impulsen la participación ciudadana en el ámbito local.

Artículo 7. Protección y cesión de datos de carácter personal.

El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal que se deriven de la aplicación de esta ley se someterán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales a los que tenga acceso la Administración en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán tratarse para los fines previstos en la presente ley y se ajustarán a los principios del tratamiento contenidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

TÍTULO I

Procesos de participación ciudadana

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 8. Definición de proceso de participación ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por proceso de participación ciudadana el conjunto de actuaciones desarrollados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para posibilitar la participación real y efectiva de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos, ya sea de forma individualizada o colectiva, sin perjuicio de los que se establezcan en otras normas sectoriales.

- 2. Los procesos de participación ciudadana pueden ser abiertos a toda la ciudadanía o dirigirse, por razón de su objeto o ámbito territorial, a un determinado o determinados colectivos específicos de personas.
- 3. La convocatoria de los procesos dirigidos a colectivos específicos debe determinar con precisión el colectivo o colectivos llamados a participar y garantizar la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación en su selección.
- 4. Con carácter general, los procesos de participación ciudadana pueden convocarse en relación con cualquier propuesta, actuación o decisión en la que se considere relevante informar, debatir o conocer la opinión ciudadana mediante la colaboración e interacción entre la ciudadanía y la Administración.

Artículo 9. Limitaciones de los procesos de participación ciudadana.

- 1. Los procesos de participación ciudadana únicamente podrán desarrollarse respecto de asuntos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico y no cuestionen la dignidad de las personas ni los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.
- 2. En todo caso se exceptúan de los procesos de participación ciudadana la elaboración de políticas públicas, planes y programas de naturaleza presupuestaria, organizativa o de personal, salvo lo dispuesto respecto de los presupuestos participativos, sin perjuicio de los límites específicos de cada uno de los procesos participativos previstos en esta ley.

Además podrá prescindirse de los procesos de participación cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen o razones de urgencia.

3. Los procesos de participación ciudadana no podrán interferir con el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados. Asimismo, no supondrán menoscabo de los procesos de negociación y concertación que son propios del diálogo social, ni de la participación institucional que corresponde a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Artículo 10. Estructura de los procesos de participación ciudadana.

- 1. Todo proceso de participación ciudadana deberá incluir, al menos, una fase de información, una fase de aportación de propuestas y una fase de retorno o valoración de los resultados del proceso.
- 2. Si la naturaleza del proceso lo permite, su desarrollo deberá generar un debate entre las personas y entidades participantes, el personal del órgano



administrativo responsable de la convocatoria y, en su caso, expertos de la Administración o independientes.

Artículo 11. Efectos del proceso de participación ciudadana.

Los resultados de los procesos de participación ciudadana no serán vinculantes para el órgano administrativo convocante que, no obstante, deberá justificar motivadamente la no aceptación de las propuestas rechazadas.

CAPÍTULO II

Modalidades de los procesos de participación ciudadana

Artículo 12. Tipología de procesos de participación ciudadana.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá promover, en el marco de sus competencias, a iniciativa propia o de la ciudadanía, cuando así lo prevea la ley, las siguientes modalidades de procesos de participación ciudadana, sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse en normativas sectoriales:

- a) Procesos de deliberación participativa.
- b) Procesos de participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas.
- c) Consultas populares no referendarias.
- d) Procesos de participación ciudadana en la elaboración de normas.
- e) Presupuestos participativos.

Sección 1. a

Proceso de deliberación participativa

Artículo 13. Definición de proceso de deliberación participativa.

Se entiende por proceso de deliberación participativa el contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en el marco de un procedimiento de formulación o implantación de una política pública o de elaboración de planes y programas, que se realiza con el fin de conocer las opiniones, intereses y propuestas de la ciudadanía.

Artículo 14. Inicio del proceso de deliberación participativa.

- 1. Los procesos de deliberación participativa se promoverán por el órgano administrativo competente por razón de la materia a la que se refiera el proceso, con carácter obligatorio, inmediatamente después del inicio del proceso para la adopción de la decisión de que se trate, con la finalidad de facilitar, desde el primer momento, la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.
- 2. De forma excepcional, podrán realizarse procesos de deliberación participativa en fases sucesivas del procedimiento cuando los proyectos, planes o programas que pretendan aprobarse hayan adquirido una transcendencia imprevista en el momento inicial o cuando a lo largo del proceso de elaboración se hubiera modificado sustancialmente el texto inicial que sirvió de base al proceso participativo.

Artículo 15. Desarrollo del proceso de deliberación participativa.

El proceso de deliberación participativa tendrá el siguiente desarrollo:

- a) Fase de información, en la que se dará a conocer a la ciudadanía el proceso participativo, mediante su publicación en el Portal de Participación Ciudadana, con indicación del asunto objeto de deliberación que se concretará en una propuesta o proyecto inicial; el órgano de la Administración responsable del proceso, que será el competente por razón de la materia; el colectivo o colectivos llamados a participar o, en su caso, el carácter abierto a la participación de toda la ciudadanía; el calendario del proceso y cuanta documentación resulte de interés a fin de facilitar y garantizar una participación eficaz.
- b) Fase de deliberación, en la que se recabarán las opiniones y propuestas sobre el objeto del proceso mediante actuaciones planificadas adecuadas a la naturaleza y peculiaridades del asunto sobre el que se realice, que podrán combinar uno o varios instrumentos participativos, tanto telemáticos como presenciales, de manera que sea posible generar un debate dinámico entre todos los participantes.
- c) Fase de retorno, en la que se publicará el resultado de la participación ciudadana a través de un informe del órgano administrativo responsable que incluirá la identificación del proceso, los participantes, las actividades realizadas, las propuestas presentadas y su valoración y las conclusiones obtenidas.

Sección 2. a

Proceso de participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas



Artículo 16. Finalidad.

Los órganos responsables de la ejecución de una política pública, de planes y programas desarrollarán periódicamente, a través del Portal de Participación Ciudadana, procesos de participación para su seguimiento y evaluación con el fin de detectar aquellas áreas donde sea necesario introducir acciones de mejora o potenciar las medidas implementadas.

Artículo 17. Desarrollo.

La participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes y programas se desarrollará, en función de sus características, a través de los instrumentos participativos que resulten más adecuados, en los términos recogidos en esta ley, en la normativa reguladora de la evaluación de políticas públicas y de calidad de los servicios públicos.

Sección 3. a

Consultas populares no referendarias

Artículo 18. Definición de consulta popular no referendaria.

A los efectos de esta ley, se entiende por consulta popular no referendaria el proceso de participación ciudadana que tiene por objeto recabar la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, sobre asuntos de interés público que le afecten de forma singular y específica, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19. Asuntos excluidos de la consulta.

Las consultas reguladas en esta sección no podrán plantear asuntos que se refieran a la organización institucional, a los recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad de Castilla y León y en general a los asuntos públicos, cuya gestión, directa o indirecta, mediante el ejercicio del poder político por parte de la ciudadanía constituya el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Artículo 20. Iniciativa para la convocatoria de consultas participativas.

1. Las consultas populares no referendarias podrán ser de iniciativa institucional o a iniciativa de la ciudadanía que tenga interés directo en el tema objeto de consulta.

- 2. La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de una consulta requerirá el apoyo de un mínimo de 2.000 firmas válidas.
- 3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá también, por iniciativa propia, convocar consultas populares no referendarias cuando así lo estime oportuno para enriquecer sus procesos de toma de decisiones.

Artículo 21. Iniciativa institucional.

La iniciativa institucional corresponderá al titular de la consejería competente en la materia a la que se refiera la consulta popular no referendaria, que elevará su propuesta al Consejo de Gobierno.

Artículo 22. Iniciativa ciudadana.

- 1. La solicitud de convocatoria de la consulta se dirigirá a la consejería competente en relación con el asunto público sobre el que verse aquella, y deberá contener:
 - a) La identificación de quienes promueven la convocatoria, con indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de esta, sea preciso realizar, debiendo especificarse el órgano de participación en el que se encuentren integrados, en su caso.
 - b) El asunto sobre el que se pretende que verse la consulta con referencia a los principales condicionantes que hayan de tenerse en cuenta.
 - c) Referencia a la forma singular y específica en que el colectivo en cuestión puede verse afectado por la citada decisión, junto a las razones que justifiquen la necesidad y oportunidad de la consulta.
- 2. En el plazo de un mes desde la solicitud de convocatoria, el órgano competente informará de forma motivada sobre la inadmisión, en su caso, y notificará tal decisión a quienes la promovieron, pudiendo facilitar a los solicitantes que hubieren visto inadmitida su solicitud las vías alternativas para trasladarle su opinión sobre el asunto de que se trate.

Serán causas de inadmisión de la solicitud:

- a) No cumplirse alguno de los requisitos o previsiones de esta ley.
- b) Cuando al tiempo de la solicitud ya estuviera iniciado algún proceso de participación sobre el asunto al que se refiere la consulta, o bien ya se hubieran iniciado los trámites de participación ciudadana para la elaboración de una norma.



3. En el caso de admitirse la solicitud, en el plazo de un mes elevará su propuesta al Consejo de Gobierno, y, cuando la decisión o decisiones afecten a varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con aquellos.

Artículo 23. Convocatoria de la consulta.

- 1. La competencia para convocar las consultas populares no referendarias corresponde al titular de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.
- 2. La convocatoria de la consulta se efectuará mediante decreto del titular de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y deberá realizarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde que haya sido acordada por el Consejo de Gobierno.
- 3. El decreto de convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el Portal de Participación Ciudadana con al menos cuarenta y cinco días de antelación a la fecha prevista para el inicio de la votación.
 - 4. La convocatoria deberá contener:
 - a) El asunto objeto de consulta, con referencia a los principales condicionantes que hayan de tenerse en cuenta.
 - b) El colectivo al que se dirige la consulta.
 - c) La forma de acreditar la legitimación para participar en la consulta.
 - d) El sistema de votación, que será telemático y presencial, salvo en aquellos casos que resulte innecesario que sea presencial por el colectivo al que se dirige.
 - e) Fecha o fechas de la votación según el sistema elegido.

Artículo 24. Sistema de votación.

- 1. En las consultas populares no referendarias, la participación se articulará mediante un sistema de votación, que tendrá la condición de universal para el sector o colectivo de la población que tenga interés directo en el tema objeto de consulta y en el que el voto será igual, libre, directo y secreto, en la forma que se determine reglamentariamente.
- 2. La votación se llevará a cabo de forma telemática y/o presencial, según se disponga en la convocatoria.

Artículo 25. Vinculación de la consulta.

- 1. Las consultas populares no referendarias reguladas en esta ley son de naturaleza consultiva y no vinculante.
- 2. Tras la realización de la consulta, el órgano competente por razón de la materia objeto de la consulta deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del proceso de consulta. La conclusión, que no será recurrible, deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el Portal de Participación Ciudadana.

Artículo 26. Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta.

Las consultas populares no referendarias no podrán ser convocadas ni desarrollarse durante el período que media:

- a) Entre la convocatoria de elecciones a las Cortes Generales y la constitución de las nuevas Cámaras.
- b) Entre la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León y noventa días posteriores a la toma de posesión del nuevo titular de la presidencia de la Junta de Castilla y León.
- c) Entre la convocatoria y la celebración de un referéndum de los previstos en la normativa vigente cuando este afecte al ámbito territorial de la consulta participativa.

Artículo 27. Limitaciones a la realización de consultas populares no referendarias.

- 1. No podrán promoverse otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.
- 2. El número de consultas, independientemente del objeto, no podrá en ningún caso exceder de tres al año.

Sección 4. a

Proceso de participación ciudadana en la elaboración de normas

Artículo 28. Participación ciudadana en la elaboración de normas.



La Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos deberán someter a la participación, a través del Portal de Participación Ciudadana, los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos que aprueben textos articulados amparados en una previa delegación legislativa y proyectos de disposiciones de carácter general.

Artículo 29. Propuestas de iniciativas reglamentarias ciudadana.

- 1. Las personas y entidades podrán presentar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo.
- 2. Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de 2.000 personas.
- 3. El órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe que, previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 30. Limitaciones a la participación ciudadana.

- 1. No serán objeto de participación:
- a) Los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad.
- b) Los proyectos de decreto-ley.
- c) Los proyectos de decreto legislativo que tengan por objeto refundir varios textos legales en uno solo como consecuencia de un previo mandato legal limitado a la pura refundición.
- d) Los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos, autoridades y personal, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad de castilla y León y organizaciones dependientes o vinculadas a esta.

- 2. Podrá omitirse la participación ciudadana en los siguientes casos:
- a) Cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
- b) Cuando se haya acordado la tramitación urgente en la elaboración de la norma.

Artículo 31. Trámite especial de participación de los grupos de interés.

- 1. Con carácter previo al inicio del procedimiento de elaboración de una ley o disposición reglamentaria, cuando la Administración considere que existen intereses que puedan resultar afectados por la aprobación de la norma, abrirá un trámite restringido en el que podrán participar los grupos de interés cuya actividad esté vinculada con el objeto de la norma.
- 2. Este trámite se desarrollará de forma simultánea a la consulta pública previa, sin que sustituya la posibilidad de que los grupos de interés utilicen el resto de los trámites previstos en el proceso de participación ciudadana en la elaboración de las normas.

Artículo 32. Trámite de consulta pública previa.

- 1. Previamente al inicio del procedimiento de elaboración de una ley o disposición reglamentaria, se hará pública la iniciativa para la realización del trámite de consulta pública previa, a través del Portal de Participación Ciudadana por un plazo mínimo de diez días naturales, con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía.
 - 2. El contenido de esta consulta será el siguiente:
 - a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
 - b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias en su caso.
- 3. El trámite de consulta pública previa no procederá en el caso de elaboración de bases reguladoras de subvenciones, normas presupuestarias, organizativas y de personal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.



Artículo 33. Trámite de participación.

- 1. El órgano competente para la elaboración del texto objeto de participación, una vez redactado el anteproyecto o proyecto, lo publicará en el Portal de Participación Ciudadana durante un período mínimo de quince días naturales, con el fin de recabar las aportaciones que pudiera realizar cualquier persona o entidad.
- 2. La participación será inmediatamente anterior al resto de trámites que correspondan a cada procedimiento o bien simultanea cuando esté previsto.
- 3. Las aportaciones deberán efectuarse por vía electrónica en el Portal de Participación Ciudadana y podrán consistir en sugerencias, en propuestas parciales o en la presentación de textos alternativos. Esta participación no conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la normativa sobre procedimiento administrativo.
- 4. La participación en los asuntos públicos de acuerdo con lo establecido en este artículo podrá dar lugar a quejas fundadas en el incumplimiento de los requisitos formales, pero no en el rechazo de las propuestas o sugerencias formuladas. Su tramitación se realizará conforme a la normativa en materia de calidad de los servicios públicos.

Artículo 34. Trámite de audiencia e información pública.

- 1. Cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente por razón de la materia podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley y asociaciones voluntarias que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.
- 2. Asimismo, cuando proceda y la normativa sectorial lo prevea, se llevará a cabo el trámite de información pública que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.
 - Artículo 35. Plazo y simultaneidad en los trámites de audiencia e información pública.

Los trámites de audiencia e información pública podrán simultanearse y compartirán plazo para realizar las aportaciones, que deberán efectuarse en un plazo mínimo de quince días naturales.

Artículo 36. Contestación a las aportaciones.

Las aportaciones efectuadas deberán ser tomadas en consideración por el órgano competente por razón de la materia y contestadas a través del Portal de Participación Ciudadana. El rechazo total o parcial de las aportaciones será motivado.

Sección 5. a

Presupuestos participativos

Artículo 37. Finalidad.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León destinará a presupuestos participativos una parte de los recursos propios con el fin de facilitar la participación directa de la ciudadanía en la decisión sobre el destino de parte de los recursos públicos.

Artículo 38. Desarrollo.

- 1. Las consejerías, dentro del ámbito de sus competencias, informarán a la ciudadanía sobre las partidas que se destinarán a presupuestos participativos y concretarán la cuantía y el concepto o la materia sobre las que pueden hacerse propuestas o presentarse proyectos y los plazos para su presentación.
- 2. Las propuestas o proyectos se presentarán a través del Portal de Participación Ciudadana y contendrán la indicación de la partida presupuestaria a la que se refieren, la utilidad pública y los beneficios que puede obtener la ciudadanía o la necesidad de llevar a cabo la actuación que se propone y la cuantificación del gasto que puede suponer la implantación de la propuesta o proyecto.
- 3. No se admitirán las propuestas o proyectos que carezcan del contenido referido en el apartado anterior, ni las que superen la cuantía prevista en la convocatoria del proceso participativo, ni tampoco las que se refieran a actuaciones cuya inclusión ya estuviese prevista en la parte no participativa de los presupuestos.
- 4. El órgano administrativo competente unificará las propuestas o proyectos que sean esencialmente iguales, de manera que figure una sola propuesta o proyecto para ser votado.
- 5. Las propuestas o proyectos que cumplan los requisitos se publicarán en Portal de Participación Ciudadana para su votación.



6. Una vez finalizada la fase de votación, el órgano administrativo competente hará públicos los resultados, con indicación de las propuestas o proyectos que hayan resultado seleccionadas por los votos de las personas participantes y realizará las actuaciones necesarias para su incorporación a los presupuestos anuales.

CAPÍTULO III

Instrumentos de participación ciudadana

Artículo 39. Definición de instrumento de participación ciudadana.

- 1. Los instrumentos de participación ciudadana tienen por objeto recoger la opinión de la ciudadanía sobre asuntos o políticas públicas, planes o programas con la finalidad de valorar el impacto de las actuaciones públicas u orientar decisiones sobre estas.
- 2. Se consideran instrumentos de participación ciudadana, entre otros, los siguientes:
 - a) Audiencias públicas, que son un instrumento de consulta en el que, mediante un procedimiento oral y público, las Administraciones públicas posibilitan a las personas y entidades relacionadas o directamente afectadas, ser escuchadas antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecte.
 - b) Aportaciones ciudadanas, mediante las que la ciudadanía, de forma individual o colectiva, podrá manifestar sus opiniones y propuestas sobre temáticas relacionadas con las políticas o la gestión pública, a las que, además, se dará publicidad a fin de que puedan ser valoradas por el conjunto de la ciudadanía.
 - c) Los foros de participación, que son espacios de debate, creados a iniciativa de la Administración pública, con carácter temporal, que tienen por objeto recabar opiniones y propuestas, así como debatir y reflexionar sobre los efectos de las políticas públicas, planes, programas, actuaciones administrativas u otros asuntos de interés social y elaborar análisis valorativos de su impacto en la calidad de vida de la ciudadanía.
 - d) Los jurados ciudadanos, que son grupos creados por la Administración pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por aquella.

- e) Los paneles ciudadanos, que son espacios de información que se crean por la Administración pública, con carácter temporal, para consulta de cuestiones de interés público.
- f) Las ponencias que se materializan en un ciclo de conferencias sobre políticas públicas en las que se pretende fomentar la aportación de ideas y deliberación para su consideración en aquellas.
- 3. Estos instrumentos podrán utilizarse sin perjuicio del uso de aquellos otros que la Administración pública considere oportuno, tales como encuestas, cuestionarios, sondeos y otras técnicas análogas, que permitan conocer las opiniones realizadas por las personas o por los colectivos, a través del Portal de Participación Ciudadana.
- 4. Los órganos competentes que decidan someter a participación ciudadana cualquier asunto de interés público, que no esté excluido por el artículo 9, señalarán el instrumento de participación que mejor se ajuste a la naturaleza del proceso participativo y el plazo al que se extiende la participación.

TÍTULO II

Registro de Participación Ciudadana

Artículo 40. Creación del Registro de Participación Ciudadana.

1. Se crea el Registro de Participación Ciudadana, que se adscribirá al órgano directivo central competente en materia de participación ciudadana, en el que podrán inscribirse voluntariamente las personas y entidades interesadas en recibir información sobre las iniciativas públicas y la puesta en marcha de los procesos de participación y, en general, sobre las actuaciones que impulse el órgano competente en materia de participación ciudadana.

En todo caso, la participación activa en los procesos participativos podrá ejercitarse con independencia de la inscripción en el Registro.

- 2. La inscripción en el Registro se realizará a través del formulario electrónico que estará disponible en el Portal de Participación Ciudadana. El acceso y las comunicaciones se realizarán de forma electrónica.
- 3. La gestión del Registro corresponde al órgano competente en materia de participación ciudadana.

Artículo 41. Estructura.

El Registro de Participación Ciudadana se compone de las siguientes secciones:



- a) Sección de las personas físicas.
- b) Sección de las personas jurídicas y sus agrupaciones.
- c) Sección de las agrupaciones de personas físicas, plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas, incluso las constituidas circunstancialmente, que deberán designar un representante para su inscripción.

TÍTULO III

Grupos de Interés

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. Definición de grupos de interés.

- 1. A los efectos de esta ley, se consideran grupos de interés las personas físicas y jurídicas, las organizaciones y cualquier otra entidad, cualquiera que sea su forma y estatuto jurídico, que, actuando en representación de sus propios intereses o de terceras partes, realicen actividades dirigidas a influir directa o indirectamente en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, planes, programas, disposiciones normativas y, en general, en la toma de decisiones en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2. También tendrán la consideración de grupo de interés las agrupaciones de personas físicas, plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que constituyan de hecho una fuente de influencia organizada y realicen las actividades descritas en el apartado anterior.
- 3. La actividad de influencia podrá desarrollarse a través de reuniones, comunicaciones orales o escritas o cualquier tipo de contacto con los altos cargos y los responsables públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 43. Actividades excluidas.

A los efectos de esta ley, no tienen la consideración de actividades de influencia:

- a) Las reuniones y actos de carácter meramente protocolario.
- b) Las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico vinculadas a la defensa de intereses afectados por procedimientos administrativos singulares o que se limiten a informar a un cliente sobre una situación jurídica general para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidas por el ordenamiento jurídico.
- c) Las actividades realizadas dentro de procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje establecidos normativamente.
- d) Las actividades realizadas por las corporaciones de derecho público en el ejercicio de las funciones públicas que les atribuya el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otras funciones que puedan realizar como grupo de interés.
- e) Las actividades realizadas por los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.
- f) La intervención en procesos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

Registro de Grupos de Interés de Castilla y León

Artículo 44. Creación del Registro de Grupos de Interés de Castilla y León.

- 1. Se crea el Registro de Grupos de Interés de Castilla y León como registro de carácter público y naturaleza administrativa en el que deberán inscribirse los grupos de interés definidos en el artículo 42 de esta ley.
- 2. El Registro de Grupos de Interés se adscribirá al órgano directivo central competente en materia de participación ciudadana, tendrá carácter electrónico y gratuito y sus datos serán de libre consulta y accesibles a través del Portal de Participación Ciudadana.

Artículo 45. Finalidad del Registro.

El Registro de Grupos de Interés tiene como finalidad identificar y controlar la actividad de influencia que realizan los grupos de interés en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de manera que su participación en la toma de decisiones se realice de forma legítima y su conocimiento sea accesible para el conjunto de la ciudadanía.



Artículo 46. Contenido del Registro.

El Registro de Grupos de Interés tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Una relación ordenada por categorías de las personas y entidades consideradas grupos de interés en los términos de esta ley.
- b) La información y las declaraciones que deben presentar los grupos de interés para su inscripción registral.
- c) Las reuniones y contactos que mantengan los grupos de interés con los altos cargos y los responsables públicos, así como las aportaciones, informes y otras contribuciones que realicen en los procesos de elaboración y aplicación de normas, políticas públicas, planes y programas. No obstante, a efectos de garantizar su confidencialidad, los grupos de interés podrán indicar, de forma razonada, aquellos datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.
- d) El código de conducta que deben aceptar expresamente los grupos de interés para su inscripción registral.
- e) Los controles que se hayan practicado y su resultado.
- f) Las sanciones que se impongan.

Artículo 47. Inscripción en el Registro de Grupos de Interés de Castilla y León.

- 1. Todos los grupos de interés que ejerzan su actividad de influencia, total o parcialmente, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberán estar inscritos en el Registro de Grupos de Interés de Castilla y León.
- 2. La falta de inscripción en el Registro impedirá a los grupos de interés participar de las agendas de los altos cargos y de los responsables públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como mantener reuniones o contactos con ellos.
- 3. La inscripción en el Registro, el acceso y las comunicaciones se realizarán de forma electrónica.

- 4. A los efectos de su inscripción los grupos de interés se clasificarán en las siguientes categorías:
 - a) Personas físicas.
 - b) Entidades
 - 1. º Entidades sin ánimo de lucro:
 - a) Asociaciones profesionales, empresariales y sindicales y demás entidades representativas de intereses colectivos.
 - b) Corporaciones de derecho público.
 - c) Grupos, fundaciones e instituciones vinculados a partidos políticos.
 - d) Organizaciones no gubernamentales.
 - e) Grupos, fundaciones e instituciones académicas y de investigación.
 - f) Organizaciones que representen a comunidades religiosas.
 - g) Agrupaciones de personas físicas, plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva sin ánimo de lucro.
 - h) Otras entidades sin ánimo de lucro.
 - 2. º Entidades con ánimo de lucro:
 - a) Consultorías profesionales, despachos colectivos e individuales.
 - b) Empresas y agrupaciones empresariales, comerciales y profesionales.
 - c) Asociaciones empresariales, comerciales y profesionales.
 - d) Agrupaciones de personas físicas, plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva con ánimo de lucro.
 - e) Otras entidades con ánimo de lucro.

Artículo 48. Solicitud de inscripción.

1. La inscripción en el Registro se formalizará a instancia del grupo de interés, mediante la presentación de una solicitud, a través del formulario electrónico que se establezca, en la que se harán constar los siguientes datos:



- a) El nombre o razón social del grupo de interés, tipo de organización y datos de contacto.
- b) La identificación de la persona que actúe en nombre del grupo de interés, con indicación del cargo o posición que ocupa dentro de aquel.
- c) En el caso de grupos de interés que realicen actividad de influencia por cuenta de terceras partes, la identidad de las personas para las que realizan la actividad de influencia y las cantidades económicas que perciben por dichas actividades.
- d) La composición del grupo de interés con la indicación de si incluye otras organizaciones o entidades que formen parte de él o si el grupo de interés forma parte, a su vez, de otras entidades, asociaciones, federaciones o agrupaciones de cualquier otro tipo.
- e) La descripción de su ámbito de interés, sus fines y objetivos.
- f) Las reuniones mantenidas en, al menos, los últimos doce meses con altos cargos y responsables públicos, vinculadas con la elaboración de proyectos normativos y con la elaboración y aplicación de políticas públicas, planes y programas, indicando las aportaciones y contribuciones que hayan realizado, sin perjuicio de la confidencialidad de los datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.
- g) La información relativa a la forma de financiación del grupo de interés y la información financiera referente al último ejercicio contable cerrado, con indicación del presupuesto o volumen de negocio, en el que se señalará la parte imputable a la actividad de influencia y el importe y el origen de los fondos recibidos de las Administraciones e instituciones públicas.
- 2. La solicitud irá acompañada de una declaración responsable sobre la disponibilidad de la documentación acreditativa de la información facilitada, que se presentará junto con el documento en el que se manifieste expresamente la aceptación del código de conducta y de las obligaciones que comporte la inscripción.

- 3. La inscripción producirá efectos desde el momento en el que sea registrada la solicitud y generará la apertura del expediente registral de cada grupo de interés.
- 4. El órgano encargado del Registro podrá verificar, en cualquier momento, la conformidad de los datos manifestados en la solicitud. En el caso de apreciarse alguna deficiencia u omisión requerirá al interesado su subsanación y, de no producirse esta, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro, sin perjuicio de la responsabilidad en la que se hubiera podido incurrir en el caso de que los datos se hubieran omitido de forma deliberada o se hubieran aportado deliberadamente datos o documentos falsos.

Artículo 49. Derechos derivados de la inscripción.

La inscripción en el Registro otorga a los grupos de interés los siguientes derechos:

- a) Participar de las agendas y mantener reuniones y contactos con los altos cargos y los responsables públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Recibir información sobre las iniciativas públicas que se desarrollen en las materias de interés que hayan hecho constar en la solicitud de inscripción en el Registro, sobre la puesta en marcha de los procesos de participación referidos a esas materias y, en general, sobre las actuaciones que se impulsen en asuntos relacionados con su esfera de interés.
- c) Hacer constar su contribución en los procesos de elaboración de normas, políticas públicas, planes y programas en los que hayan intervenido en calidad de grupo de interés.
- d) Obtener la acreditación de su condición de grupo de interés inscrito en el Registro.

Artículo 50. Obligaciones derivadas de la inscripción.

La inscripción en el Registro conlleva las siguientes obligaciones para los grupos de interés:

- a) Actualizar la información suministrada al Registro cuando se produzca cualquier modificación.
- b) Proporcionar de forma veraz, completa y exacta la información que les sea requerida.



- c) Cumplir el código de conducta.
- d) Colaborar con el órgano encargado del Registro en la realización de las comprobaciones que sean necesarias en la actuación de verificación y control facilitando su realización y proporcionando la documentación que se requiera.

Artículo 51. Cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción se acordará por el órgano responsable del Registro, de oficio o a instancia del interesado, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) El cese de la actividad como grupo de interés.
- b) La muerte o incapacidad sobrevenida, en el caso de personas físicas.
- c) La extinción de la personalidad jurídica.
- d) La disolución de las formas de actividad colectiva organizada.
- e) El incumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable cuando no se haya procedido a la subsanación.

Artículo 52. Medidas de control.

1. El órgano encargado del Registro realizará controles periódicos sobre la adecuación y veracidad de los datos aportados al Registro por los grupos de interés y, en general, sobre el cumplimiento del código de conducta y de las obligaciones establecidas en esta ley.

Asimismo, podrá realizar actividades de control cuando reciba alguna denuncia o información sobre la posible omisión o incumplimiento por un grupo de interés de los requisitos u obligaciones establecidos en esta ley.

2. Cuando de las medidas de control practicadas se derive la existencia de un error u omisión el órgano responsable del Registro requerirá su subsanación al grupo de interés y, en el caso de que el requerimiento no sea atendido o se aprecien indicios de la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, se dará traslado al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 53. Informe anual.

- 1. Anualmente el órgano responsable del Registro de Grupos de Interés elaborará un informe en el que se hará constar:
 - a) La actividad desarrollada por el Registro.
 - b) Los expedientes de huella participativa.
 - c) Las actuaciones de verificación y control que se hayan practicado sobre los grupos de interés y su resultado.
 - d) Las sanciones que se hayan impuesto.
- 2. El titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana dará traslado del informe anual a la Junta de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León.
 - 3. El informe anual se publicará en el Portal de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III

Huella participativa

Artículo 54. Expediente de huella participativa.

La participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas, planes, programas o en el diseño de una política pública dará lugar a un expediente de huella participativa, en el que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La identificación de los grupos de interés que hayan participado.
- b) Las reuniones o contactos mantenidos, con identificación de las personas intervinientes.
- c) Las aportaciones realizadas por los diferentes grupos de interés, con la documentación que hayan proporcionado, y los informes que se hayan generado como consecuencia de esta participación, sin perjuicio de la confidencialidad de los datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.
- d) Los motivos de la toma en consideración de las aportaciones o de su rechazo.
- e) Las modificaciones introducidas en el texto o proyecto como consecuencia de las aportaciones de los grupos de interés.

Artículo 55. Órganos competentes.



El expediente de huella participativa se elaborará por el órgano directivo en cuyo ámbito se hubieran llevado a cabo las reuniones o contactos, que lo remitirá al órgano responsable del Registro de Grupos de Interés.

Artículo 56. Publicidad de la huella participativa.

- 1. En el expediente registral de los grupos de interés se dejará constancia de las reuniones, contactos y aportaciones que hayan realizado en los procesos de elaboración de normas, planes, programas o en el diseño de políticas públicas.
- 2. Asimismo, los expedientes de huella participativa de los grupos de interés en la elaboración de normas, planes, programas o en el diseño de políticas públicas se publicarán en el Portal de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO IV

Código de conducta

Artículo 57. Contenido del Código de Conducta.

Los grupos de interés y las personas que actúen en su nombre y representación quedan sujetos al siguiente código de conducta, que constituye un marco mínimo y común de actuación, sin perjuicio de que internamente puedan aprobar otros códigos de conducta más exigentes:

- a) Identificarse como grupo de interés con su nombre o con el de la entidad para la que presten servicios.
- b) Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a la que representen, sus intereses y los objetivos y fines que defienden.
- c) Asegurarse de la veracidad, exactitud y actualización de la información proporcionada.
- d) Aceptar que se haga pública su actividad de influencia y el resto de la información que hayan proporcionado al Registro de Grupos de Interés.
- e) Informar a los altos cargos y responsables públicos con quienes se relacionen de que están actuando en su condición de grupo de interés y de su inscripción en el Registro de Grupos de Interés.

- f) No influir de manera deshonesta en la toma de decisiones o en la obtención de información.
- g) Salvaguardar la confidencialidad de la información que conozcan en el ejercicio de su actividad.
- h) Aceptar la aplicación del régimen de verificación y control previsto en esta ley.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 58. Responsabilidad de los grupos de interés.

Incurrirán en responsabilidad los grupos de interés por las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en el presente capítulo.

Artículo 59. Concepto y clases de infracciones.

- 1. Son infracciones las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en este capítulo.
 - 2. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 60. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Grupos de Interés con datos, documentos o información falsos.
- b) Omitir deliberadamente datos, documentos o información de obligada aportación para la inscripción en el Registro de Grupos de Interés.
- c) Proporcionar deliberadamente al Registro de Grupos de Interés datos, documentos o información falsa, incompleta o inexacta, cuando sea requerida con posterioridad a la inscripción.

Artículo 61. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

 a) Mantener contactos o reuniones con altos cargos o responsables públicos con la finalidad de realizar actividad de influencia sin estar inscrito en el Registro de Grupos de Interés, cuando se hayan producido dos o más contactos o reuniones en el período de un año.



- b) El incumplimiento del código de conducta regulado en esta ley cuando se haya producido dos o más veces en el periodo de un año.
- c) No proporcionar al Registro de Grupos de Interés la información que sea requerida.
- d) Realizar acciones u omisiones con el objeto de impedir o dificultar el adecuado desarrollo de las funciones de verificación y control previstas en esta ley.

Artículo 62. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Mantener contactos o reuniones con altos cargos o responsables públicos con la finalidad de realizar actividad de influencia sin estar inscrito en el Registro de Grupos de Interés, cuando los contactos o reuniones se hayan producido una vez en el periodo de un año.
- b) El incumplimiento del código de conducta regulado en esta ley cuando se haya producido una vez en el periodo de un año.
- c) No actualizar, sin causa justificada, la información suministrada al Registro de Grupos de Interés cuando se produzca alguna modificación.
- d) El retraso en la remisión de la documentación solicitada por el Registro de Grupos de Interés cuando no haya una causa justificada.

Artículo 63. Sanciones.

- 1. A las infracciones que establece esta ley se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones muy graves:
 - 1. O Suspensión de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés por un período de uno a cuatro años.
 - 2. º Multa de 6001 a 12000 euros.
 - b) Infracciones graves:
 - 1. º Inhabilitación para la inscripción en el Registro de Grupos de Interés durante un período de seis meses a un año.

- 2. O Suspensión de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés durante un período de seis meses a un año.
- 3. º Multa de 601 a 6000 euros.
- c) Infracciones leves:
 - 1. º Inhabilitación para la inscripción en el Registro de Grupos de Interés durante un período de hasta seis meses.
 - 2. O Suspensión de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés durante un período de hasta seis meses.
 - 3. º Multa de hasta 600 euros.
 - 4. O Apercibimiento.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

- 1. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia de la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- 2. Se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Artículo 65. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 66. Competencia, procedimiento y plazo.



- 1. La incoación y resolución del procedimiento sancionador corresponderá al titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana.
- 2. La instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano directivo central con competencias en materia de participación ciudadana.
- 3. Las actuaciones sancionadoras finalizarán mediante resolución motivada que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del asunto aconseje una ampliación del plazo de resolución que, en todo caso, no podrá superar seis meses más.
- 4. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

TÍTULO IV

Medidas de fomento de la participación ciudadana

Artículo 67. De las medidas de fomento para la participación ciudadana.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas necesarias que permitan fomentar y consolidar una cultura participativa en el conjunto de la sociedad y garantizar la accesibilidad de los cauces de participación a la ciudadanía.
 - 2. Las medidas de fomento podrán ser, entre otras, las siguientes:
 - a) Programas de formación para la ciudadanía.
 - b) Programas de formación para cargos públicos y para los empleados públicos.
 - c) Medidas de fomento en los centros educativos.
 - d) Medidas de sensibilización y difusión.
 - e) Medidas de apoyo.
 - f) Medidas para la accesibilidad.

g) Fomento del asociacionismo.

Artículo 68. Programas de formación para la ciudadanía.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará y promoverá planes de formación para la ciudadanía y las entidades que contribuyan a potenciar y dinamizar la participación a través de diferentes medios de formación.
- 2. Los programas de formación para la ciudadanía tendrán como objetivos principales:
 - a) Difundir el marco normativo vigente en materia de participación ciudadana.
 - b) Formar en el conocimiento de las modalidades y en el uso de los instrumentos de participación recogidos en esta ley.
 - c) Promover la utilización de las nuevas tecnologías y de la comunicación para la promoción de la participación ciudadana.

Artículo 69. Programas de formación para cargos públicos y para los empleados públicos.

- 1. La Escuela de Administración Pública de Castilla y León, a propuesta del órgano directivo central competente en materia de participación ciudadana, incluirá en sus planes acciones formativas relacionadas con la técnicas y gestión de procesos de participación regulados en esta ley y sobre las obligaciones de la Administración respecto de la participación ciudadana, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y conforme a la programación y planificación de la Escuela.
- 2. La Escuela de Administración Pública de Castilla y León incluirá como destinatarios de sus programas formativos a cargos públicos y/o empleados públicos con el objetivo de fomentar la cultura de participación ciudadana en la Administración pública, la colaboración y el acercamiento de la Administración a la ciudadanía y de ésta a la Administración.

Artículo 70. Medidas de fomento en los centros educativos.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León en el marco de los cauces de participación establecidos para la comunidad educativa en su normativa de aplicación, con el fin de promover y fomentar la cultura de la participación ciudadana en los centros educativos, impulsará las siguientes medidas:



- a) Fomento y comunicación de las investigaciones y estudios de nuevas estrategias y herramientas de participación destinadas a la infancia, adolescencia y juventud, que promuevan la educación en valores democráticos y la participación del alumnado y de la comunidad educativa.
- b) Promoción y creación de redes que fomenten la educación en la participación.
- c) Impulso, en colaboración con la Universidad, de la oferta formativa en materia específica de participación ciudadana.

Artículo 71. Medidas de sensibilización y difusión.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de lograr una sociedad participativa, establecerá especialmente entre jóvenes, personas de la tercera edad y personas en situación de vulnerabilidad medidas de sensibilización y difusión tanto respecto a los procesos participativos concretos como al derecho de participación.
- 2. Las medidas de sensibilización y comunicación se realizarán través de los medios disponibles, especialmente a través del Portal de Participación ciudadana, de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación públicos de su titularidad.
- 3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León reconocerá las experiencias destacadas de participación ciudadana llevadas a cabo por las Administraciones, organizaciones sociales, empresas etc.

Artículo 72. Medidas de apoyo para la participación.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá o consolidará:

- a) El apoyo y asesoramiento para dinamizar los procesos de participación ciudadana.
- b) Planes estratégicos para la participación que permitan mejorar y adaptar su gestión a la participación ciudadana.
- c) Espacios de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en dependencias públicas a fin de garantizar y fomentar el proceso participativo y el acceso de la población más vulnerable a la participación telemática.

Artículo 73. Medidas para la accesibilidad.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León acorde con la normativa de accesibilidad, integrará medidas para la accesibilidad, física, sensorial y cognitiva y de adaptación de medios y lenguaje a las diferentes capacidades, especialmente, en lo relativo a las nuevas tecnologías.

Artículo 74. Fomento del asociacionismo participativo.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León apoyará el asociacionismo participativo, formal e informal, así como las actividades de las entidades que fomenten la participación. A estos efectos podrá:

- a) Facilitar la cesión de uso de espacios y equipamientos públicos para su funcionamiento y actividades.
- b) Prestar asistencia técnica y metodológica, programas informáticos, portales y plataformas de participación virtual.
- c) Conceder subvenciones y ayudas de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO V

Organización de la participación ciudadana

Artículo 75. Consejería competente en materia de participación ciudadana.

La consejería competente en materia de participación ciudadana ejercerá las siguientes funciones:

- a) Impulso reglamentario, elaboración y publicación de las directrices técnicas y metodológicas para el desarrollo de la ley.
- b) Apoyo y asesoramiento a los promotores de procesos participativos para su puesta en marcha.
- c) Coordinación y centralización de la puesta en marcha de los procesos participativos convocados.
- d) Coordinación, asesoramiento y asistencia técnica sobre participación a las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado y a quienes lo soliciten.
- e) Coordinación, gestión y mantenimiento del Portal de Participación Ciudadana.



- f) Impulso de acciones de formación, sensibilización, información, reconocimiento y fomento de la participación ciudadana.
- g) Asesoramiento, verificación y evaluación de los diferentes procesos participativos llevados a cabo por las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.
- h) Elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- i) Promoción, fomento y divulgación a través del Portal de Participación Ciudadana y redes sociales de los procesos participativos que se den en la Comunidad de la Comunidad de Castilla y León.
- j) Realización de un informe anual de los procesos participativos de la Comunidad de Castilla y León.
- k) Cualesquiera otras competencias y funciones relacionadas con su ámbito de actuación o que le sean atribuidas por la normativa vigente, en cada caso.

Artículo 76. Competencias en materia de participación ciudadana.

- 1. Cada consejería, organismo autónomo y ente público de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designará el órgano o unidad administrativa responsable de la participación ciudadana, que estará integrada en las secretarías generales u órganos equivalentes y que será la encargada, en su ámbito, de asesorar, impulsar y coordinar la participación ciudadana.
 - 2. En el ámbito de su actuación ejercerán las siguientes funciones:
 - a) Gestión, en colaboración con el centro directivo competente en la materia de participación ciudadana, de los procesos participativos promovidos en su ámbito, así como de los procesos de iniciativas participativas ciudadanas que afecten al mismo, garantizando que se respeten los derechos de participación recogidos en la presente ley y la accesibilidad a los mismos.
 - b) Elaboración y difusión de la información pública que ha de ser puesta a disposición de la ciudadanía para el adecuado desarrollo de los procedimientos participativos abiertos en su consejería, organismo autónomo y ente público de derecho privado.

- c) Estudio de la viabilidad y adecuación de las iniciativas de los procesos participativos propuestas por la ciudadanía.
- d) Elaboración de propuestas sobre procesos participativos que hayan de ser incluidos en el Plan Anual de Participación Ciudadana.
- e) Orientación, información, formación, asesoramiento y apoyo técnico a las personas que participen en los procesos participativos.
- f) Colaboración con la consejería competente en materia de participación ciudadana, particularmente en la actualización del Portal de Participación ciudadana.
- g) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en coordinación con la consejería competente en materia de participación.

Artículo 77. Plan Anual de Participación Ciudadana.

- 1. La consejería competente en materia de participación ciudadana podrá proponer a la Junta de Castilla y León la aprobación de estrategias o planes en los que se preverán las medidas que contribuyan al fomento de la participación.
- 2. En el último trimestre del año, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Anual de Participación Ciudadana, que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- 3. Para la elaboración de este Plan Anual, las secretarías generales de cada consejería y órganos equivalentes de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado remitirán propuestas sobre los planes o programas derivados de las políticas públicas y de su seguimiento y evaluación que serán objeto de procesos de participación, medidas e instrumentos a implementar. Asimismo, el Plan incluirá los proyectos normativos que se hayan previsto en el calendario normativo del correspondiente año.
- 4. La consejería competente en la materia elaborará un proyecto del Plan Anual de Participación Ciudadana con las informaciones recibidas y abrirá un periodo de información pública por un plazo mínimo de veinte días, para que la ciudadanía pueda realizar las propuestas a incluir.
- 5. Concluido el trámite de información pública, se elaborará la propuesta del Plan Anual de Participación Ciudadana, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas efectuadas por la ciudadanía, motivando la aceptación o el rechazo de las propuestas presentadas.
- 6. Con posterioridad a la aprobación del Plan Anual de Participación Ciudadana y con ocasión de una nueva necesidad no planificada podrán



incorporarse nuevas iniciativas o propuestas promovidas por las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado a iniciativa propia o a petición de la ciudadanía.

7. De la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Participación Ciudadana se realizará un informe anual que será presentado a la Comisión de Secretarios Generales por la persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de participación ciudadana.

Artículo 78. Consejo de Participación Ciudadana.

- 1. Se constituye el Consejo Participación Ciudadana como máximo órgano colegiado de carácter consultivo en materia de participación de ciudadana adscrito a la consejería competente en esta materia y tiene como finalidad:
 - a) Propiciar la participación ciudadana de los movimientos asociativos.
 - b) Impulsar el encuentro entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la ciudadanía y facilitar su comunicación.
 - c) Propiciar la convergencia de organismos que agrupen diversas fórmulas participativas y el cauce de iniciativas y experiencias.
 - d) Favorecer la democracia deliberativa y participativa en los ámbitos en que sea posible.
- 2. La composición del Consejo de Participación Ciudadana será la siguiente:
 - a) Presidente, que será el titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana o persona en quien delegue.
 - b) Veinte vocales nombrados por el titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana con la siguiente distribución:
 - 1.º Diez personas a propuesta del titular de cada una de las consejerías de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
 - 2.º Dos personas a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
 - 3.º Seis personas en representación de las organizaciones, asociaciones o entidades de participación ciudadana.

- 4.º Una persona a propuesta del Consejo de Universidades de Castilla y León.
- 5.º Una persona a propuesta de colegios profesionales.
- c) Secretario, que será designado entre el personal funcionario por el titular de la consejería competente en materia de participación ciudadana y actuará con voz pero sin voto.
- 3. En la composición del Consejo de Participación Ciudadana se procurará garantizar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.
 - 4. Son funciones del Consejo de Participación Ciudadana:
 - a) Realización de aportaciones sobre el Plan Anual de Participación Ciudadana que se realice por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Formulación de propuestas sobre criterios de seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de participación ciudadana.
 - c) Elaboración de informes, propuestas y recomendaciones para la mejora de las políticas públicas en materia de participación y fomento del asociacionismo participativo.
 - d) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.
- 5. El mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana será de cuatro años, renovables por otros cuatro.
- 6. El Consejo de Participación Ciudadana desarrollará sus funciones de acuerdo con lo previsto en la normativa de los órganos colegiados de las administraciones públicas

TÍTULO VI

Portal de Participación Ciudadana

Artículo 79. Portal de Participación Ciudadana.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León creará un espacio de participación digital que constituirá el punto de acceso a la participación.
- 2. El Portal de Participación Ciudadana, dependiente de la consejería competente en materia de participación ciudadana, constituirá la plataforma



destinada a promover la participación, a facilitar el diálogo a través de canales de comunicación entre la ciudadanía y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo establecido en la presente ley.

- 3. El Portal de Participación Ciudadana contará con el desarrollo de herramientas y funcionalidades que cubran las necesidades de los procesos e instrumentos de participación y de seguimiento de las iniciativas a las que dé soporte.
- 4. En el Portal de Participación Ciudadana se centralizarán los procesos participativos y los instrumentos de participación previstos en esta ley, se publicará la normativa sobre esta materia, guías y metodologías y se impulsarán espacios para la presentación de opiniones, aportaciones y propuestas, así como la formación de foros de debate.
- 5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de los instrumentos de participación.

TÍTULO VII

De la evaluación de la participación y de los procesos participativos.

Artículo 80. Evaluación de los procesos participativos de forma individualizada.

- 1. Tras concluir cada proceso participativo que se haya puesto en práctica en aplicación de lo previsto en esta ley el responsable del proceso procederá a su evaluación.
- 2. En la evaluación del proceso participativo se dará audiencia a todas las personas y entidades que hayan intervenido en él, así como a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León responsables de su gestión y tramitación.
- 3. Asimismo, la evaluación del proceso participativo podrá incorporar profesionales expertos en participación ciudadana.
- 4. Sobre la base de las opiniones e información recabadas en el procedimiento de evaluación, se elaborará un informe final con las conclusiones y propuestas de mejora que se consideren oportunas, que deberá remitir al centro directivo competente en materia de participación ciudadana.

5. El centro directivo competente en materia de participación ciudadana elevará el informe de evaluación al Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 81. Evaluación global del sistema de participación ciudadana

- 1. Transcurrido un período de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente en materia de participación, realizará una evaluación de su aplicación, que trasladará a la Comisión de Secretarios Generales.
- 2. La evaluación de la participación podrá realizarse con la asistencia técnica de profesionales expertos en procesos de participación.
- 3. En la evaluación de la participación se recabará la opinión de una muestra significativa, en todo caso, de las entidades inscritas en el Registro de Participación Ciudadana y de las personas que hayan tenido una intervención especialmente activa en los procesos de participación.
- 4. El informe de evaluación que se hará público, dará cuenta de la aplicación de los instrumentos, procesos, resultados de participación implementados y del impacto causado por las actuaciones llevadas a cabo, así como de las recomendaciones que se consideren oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No discriminación por razón de género.

En aquellos casos en los que esta ley utiliza sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas mencionadas, con estricta igualdad a todos los efectos.

Segunda. Apoyo a las entidades locales.

Las entidades locales, para el desarrollo de sus procesos participativos, podrán contar con el apoyo y la asistencia técnica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que pondrá a disposición de las entidades locales que así lo soliciten, los instrumentos y herramientas de participación que se contemplen en el Portal de Participación Ciudadana y en su caso, un enlace a la página web de participación propia de la entidad local.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

Segunda.- Modificación de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Se modifica el artículo 4.3 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

- «3. Se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que quedan redactados en los siguientes términos:
- Artículo 75. Régimen de la iniciativa legislativa, de la potestad para dictar normas con rango de ley y de la potestad reglamentaria.
- 1. El ejercicio de la iniciativa legislativa, de la potestad para dictar normas con rango de ley y de la potestad reglamentaria, por parte de la Junta de Castilla y León y la Administración autonómica, se someterá, además de a las previsiones del Estatuto de Autonomía, a lo previsto en el presente capítulo, a los principios de buena regulación previstos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, y a cuantas disposiciones se dicten en desarrollo del presente capítulo.
- 2. Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas con carácter general a la Junta de Castilla y León. La atribución directa a los titulares de las consejerías o a otros órganos dependientes o subordinados de ellas, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar el dictado de normas de desarrollo directamente a autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad.

Artículo 76. Procedimiento.

- 1. La tramitación de los anteproyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y proyectos de disposiciones reglamentarias, se efectuará por la consejería o consejerías competentes por razón de la materia.
- 2. La redacción del texto estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta pública previa, participación ciudadana, audiencia e información pública, según lo previsto en la normativa sobre participación ciudadana.
- 3. El anteproyecto o proyecto irá acompañado de una memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
- 7. Reglamentariamente se ordenarán el resto de trámites preceptivos previstos en la normativa sectorial hasta la definitiva aprobación del texto del proyecto o anteproyecto.

Artículo 76 bis. Tramitación urgente.

- 1. El titular de la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición, en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley.
- b) Cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma.
- 2. La memoria que acompañe al proyecto o anteproyecto deberá indicar el acuerdo de tramitación urgente y detallar las razones que lo justificaron.
 - 3. La tramitación urgente implicará que:
- a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración del texto se reducirán a la mitad.
- b) No serán necesarios los trámites de consulta pública previa y de participación previstos en el apartado 2 del artículo 76.



c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su incorporación y consideración cuando se reciba.»

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid LA DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS